



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA INÉS GONZÁLEZ SILVA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 25-2015-00695-01

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia proferida el 22 de julio del 2020 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, el cual fue ordenado por el a quo (fol. 91), si no fuera porque no se anexó al expediente el audio de la audiencia de juzgamiento.

En consecuencia, se NIEGA la admisión del grado jurisdiccional de consulta y se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen previas las desanotaciones de rigor, para que revise las presentes diligencias y en caso de ser necesario las remita de manera completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EUGENIA DÍAZ MONTALVO
CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (APELACIÓN AUTO)**

RAD: 2019-00551-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALONSO LONDOÑO CONTRA
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA (CONSULTA SENTENCIA)**

RAD: 2019-00221-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 022 2018 00702 - 01
Accionante: DIANA DEL PILAR AGUILERA ANZOLA
Accionado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante fallo proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 60722 de fecha 30 de septiembre del año en curso, se dejó sin efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura el 31 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, ordenando proferir nueva decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constató que el presente proceso fue devuelto al juzgado de conocimiento el 02 del mes y año que avanzan, se ordena a la Secretaría de esta Sala oficiar al despacho de origen, a fin de que en el término máximo de dos (2) días, remita el expediente contentivo del proceso de la referencia. En caso de optar por enviar el mismo en medio magnético, deberá ceñirse a la organización propia del expediente, enviándolo en un solo archivo y conservando el estricto orden cronológico de las actuaciones allí desplegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA
LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

República de Colombia



Rama Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffbc29c746fd0287da22fb3e9d10a6cboao5ee9f758d6b3a4c6a4fb3122e7745

Documento generado en 15/10/2020 09:28:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.713.048 y T.P N° 67.612 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la

¹ Recurso extraordinario de casación, folio 208 en audiencia del expediente.

sentencia proferida por esta Corporación el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.³

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra determinar las diferencias entre los régimen pensionales, como consecuencia de la solicitud de nulidad de la afiliación.

² Fallo de segunda instancia, folio 208 del expediente.

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$879.257.648** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante MARÍA SILVIA BOHORQUEZ FERNANDEZ**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con cedula de

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 217 del expediente.

ciudadanía N° 51.713.048 y T.P N° 67.612 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2017-00221-01**, informando que la apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (21 de mayo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 10 de diciembre de 2014, a favor de la señora MILADIS MARÍA PINTO MOSCOTE, se cuantificara con un salario mínimo legal mensual vigente únicamente para determinar el interés jurídico para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2014	4,50%	\$ 616.000,00	1	\$ 616.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	5	\$ 4.389.015,00
VALOR TOTAL				\$ 52.856.442,00
Fecha de fallo Tribunal			21/05/2020	\$ 293.273.982,30
fecha de Nacimiento			10/12/1959	
Edad en la fecha fallo Tribunal			60	
Expectativa de vida			25,7	
No. de Mesadas futuras			334,1	
Incidencia futura \$877.803,00X334,1				
VALOR TOTAL				\$ 346.130.424,30

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **39201700571 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 034 2018 0002 01 Proceso ordinario de Esperanza Murgueitio Valencia contra Colpensiones (Consulta)

Bogotá D.C; nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 0150 del 16 de octubre de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2017 00310 02 Proceso ordinario de Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra Lucinda Motta Barreto (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 0150 del 16 de octubre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****15 de octubre de 2020****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SENIDE PEÑARANDA contra UGPP.**

Mediante memorial allegado por correo electrónico, el apoderado de la demandada PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE, aporta registro civil de defunción en el cual se evidencia que la citada señora falleció el 20 de septiembre de 2020, por lo que solicita se decrete la sucesión procesal con sus hijos JAVIER HERNÁN, ÁNGELA MARÍA, ANA MILENA y ALFREDO ALCALDE JARAMILLO, adjuntado para el efecto, los registros civiles de nacimiento con los cuales acreditan ser hijos de la causante.

Al respecto, se tiene que el inciso primero del artículo 68 del CGP, señala:

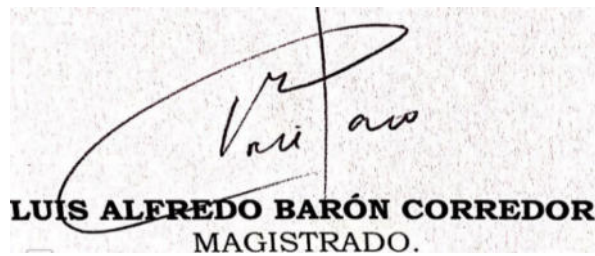
“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Así las cosas, como quiera que se dan los presupuestos para decretar la sucesión procesal plateada, es por lo que se tendrán a los señores JAVIER HERNÁN, ÁNGELA MARÍA, ANA MILENA y ALFREDO ALCALDE JARAMILLO, como sucesores procesales de la demandada PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE.

De otro lado, **SE RECHAZA DE PLANO** la nulidad planteada en contra del auto del 6 de octubre de 2020, como quiera que no se indicó sobre que causal se invoca la misma, a más, que no sobra recordar que con la citada providencia se le esta avisando a las partes que ese día se proferirá la

sentencia escrita con la cual se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, el cual pretende el apoderado se resuelva de plano a través de auto; situación que a todas luces resulta improcedente, pues la consulta se resuelve únicamente mediante sentencia y en aras de garantizar el debido proceso a las partes, se debe dar aviso del día en que se proferirá la respectiva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1
23201800514 01

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CRISTIAN CAMILO MANCIPE LATORRE** CONTRA **INVERSIONES HOTELERAS ZUNUBA S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el suscrito procede a dictar el siguiente,

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR, quien sigue en turno de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

24201500132 01¹

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EVELIO ORTIZ VARGAS** CONTRA
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y
COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte
(2020), el suscrito procede a dictar el siguiente,

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador
no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada
remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR,
quien sigue en turno de conformidad con lo dispuesto en la Ley
Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1
27201900345 01

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA SMITH PATIÑO MEJIA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**
COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el suscrito procede a dictar el siguiente,

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR, quien sigue en turno de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicación No. 02-2018-00577-01
MIGUEL GALVIS PEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 29-2019-00411-01
MARIA VICTORIA PINZON GOMEZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 16-2018-00646-01
CARLOS EDUARDO NEIRA MOLANO VS OLEODUCTO DE COLOMBIA SA**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 12-2018-00160-01
GUSTAVO ANDRES FIERRO MARTINEZ VS BOILER INTERNACIONAL COLOMBIA SAS**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 22-2017-00487-01
NORMAN JUNIOR ROMERO LOPEZ VS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 02-2018-00098-01
GLADYS NUBIA SILVA PINTO VS CENTRO ODONTOLÓGICO DIVINO NIÑO

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 14-2016-00538-01
MANUEL GREGORIO MAGALLANES HERNANDEZ VS CONCRETOS ARGOS SA**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 12-2019-00146-01
MARTHA CECILIA SILVA SALAMANCA VS CENCOSUD COLOMBIA SA**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicación No. 12-2018-00375-01
ALFONSO CUBILLOS PEREZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 19-2017-00312-01
JOSE ENRIQUE MUÑOZ SANTANA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 21-2019-00003-01
GLORIA CARMENZA MORALES CRUZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 29-2019-00274-01
BLANCA HERMINIA CASALLAS RIAÑO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 18-2019-00274-01
AMALIA LUCIA ROZO TORRES VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 02-2018-00623-01
MARTHA PATRICIA MORA GALINDO VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 32-2019-00486-01
ADONAY CÁRDENAS PARRA VS UGPP**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS COMUNES, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 38-2016-00247-01
LUÍS EDUARDO SUSA ATUESTA VS FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRO

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicación No. 09-2019-00129-01
CONCEPCIÓN DUARTE VALBUENA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 36-2016-00368-01
AMANDA VIVIANA MARTÍNEZ OCHOA VS COMERCIALIZADORA Y ADMINISTRADORA
MONTERREY SAS

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00684-01
ROSA JACKELINE REY BELTRÁN VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 17-2017-00594-01
MARTHA ISABEL GUERRERO GONZALEZ VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 24-2017-00785-01
LUZ MARY FINO ROJAS VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2019-00025-01
GLORIA VIRGINIA MARTÍNEZ GÓMEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2019-00063-01
MARÍA MERCEDES CORREA VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 35-2018-00118-01
OSWALDO PANTANO BELLO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2019-00463-01
RICARDO ALEJANDRO ORTIZ DEAFULT VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 37-2019-00173-01
HERNANDO BARRIOS LUJAN VS CLUB EL NOGAL**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 16-2015-00219-01
ALBA RUTH RIAÑOS VS CLUB EL NOGAL**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2019-00065-01
JOSE ARMANDO BERMUDEZ GUZMAN Y OTROS VS FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 11-2016-00106-01
MAURICIO ROLANDO PADILLA LEAL VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 39-2016-00630
DIANA CONSUELO MORA NIVIAYO VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 06-2015-00910-01
ENRIQUE GERARDO CHÁVEZ MONTES VS SGS COLOMBIA SAS**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 34-2016-00343-01
MARCELO RODRIGUEZ GIRALDO VS MORELCO SAS**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN NO. 07-2018-00589-01
MARÍA DIGNA BONILLA DE PÉREZ VS GENERAL ELÉCTRIC INC SUC COLOMBIA Y OTRA**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 30-2018-00484-01
TEODOLINDA HERRERA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 25-2018-00689-01
HAROLD CAMINO MALDONADO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 24-2017-00059-01
ÁNGELA PATRICIA TORRES CIPAMOCHA VS TELMEX SA**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 36-2019-00056-01
ORLANDO RAMIREZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 02-2018-00094-01
JORGE RICARDO CONVERS VÉLEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 13-2019-00075-01
NIDIA YANETH ROMERO RIVEROS VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2019-00013-01
CESAR AGUDELO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 19-2018-00398-01
LUCIA MARIA MENDOZA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 04-2018-00704-01
MARÍA DEL PILAR PATRICIA GARZÓN VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN NO. 03-2018-00639-01
CARLOS EDUARDO MORENO VS IBM COLOMBIA & CIA SCA**

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

H. MAGISTRADO (A) MILLER ESQUIVEL GAITAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2015-00507-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 15 de Octubre 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

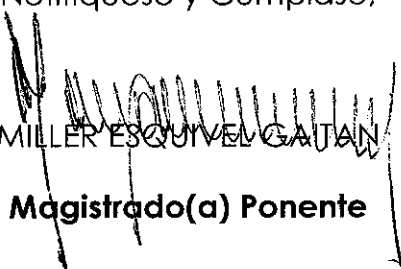
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de Octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado(a) Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A - quo.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del 5 de enero de 2017, a favor del señor Eduardo Arizmendy Muñoz.

De lo cual obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	5,75%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00
VALOR TOTAL				\$ 35.778.793,00
Fecha de fallo Tribunal				30/06/2020
Fecha de Nacimiento				5/01/1957
Edad en la fecha fallo Tribunal				63
Expectativa de vida				19,1
No. de Mesadas futuras				267,4
Incidencia futura \$877803*267,4				
VALOR TOTAL				\$ 270.503.315,20

Efectuada la liquidación respectiva y una vez verificada por esta Corporación, se observa que arrojó la suma de **\$270.503.315,20 guarismo** que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso, el que se ajusta a derecho.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

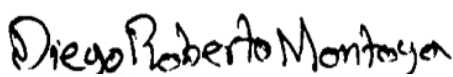
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

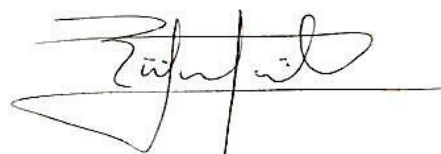
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **035-2018-00586-01**, informando que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y que fueron objeto de impugnación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir del accionante, lo constituye sin más, el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el A quo, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, de que trata el art. 98 de la convención colectiva suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- SINTRASEGURIDAD SOCIAL, incluyendo todos los factores salariales, a favor de la señora CLAUDIA NELLY PEREZ MANCERA, a partir del 1 de enero de 2015, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 100% de los aportes realizados en los últimos tres años de servicios exclusivos al ISS².

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	3.560.626,00	12	42.727.512,00
2016	6,77%	3.801.680,38	13	49.421.844,94
2017	7,17%	4.074.260,86	13	52.965.391,22
2018	4,09%	4.240.898,13	13	55.131.675,73
2019	3,18%	4.375.758,69	13	56.884.863,01
2020	3,80%	4.542.037,52	6	27.252.225,14
VALOR TOTAL				\$ 284.383.512,05
Fecha de fallo Tribunal			30/06/2020	\$ 1.570.636.575,71
Fecha de Nacimiento			1/12/1961	
Edad en la fecha fallo Tribunal			59	

² Folio 4 pretensión condenatoria No. 4
³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Expectativa de vida	26,6	
No. de Mesadas futuras	345,8	
Incidencia futura \$4.542.037,52 X 345,8		
VALOR TOTAL		\$ 1.855.020.087,76

De lo expuesto se sigue **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, dado que el quantum obtenido **\$1.855.020.087,76** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponde a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

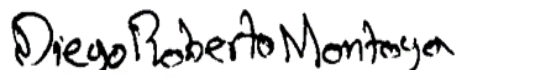
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOKA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **026201800396 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Original Firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, y que fueron objeto de impugnación.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción de que trata el art. 99 de la Ley 50/90 e indemnización moratoria, art. 65 C.S.T, a favor del señor JERONIMO CARDENAS LINARES.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$263.777.912,18** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.240**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 133

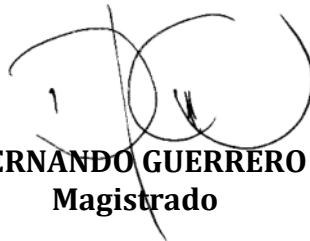
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

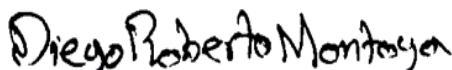
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

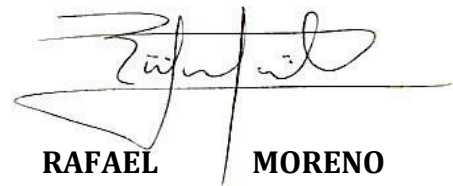


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
VARGAS**

Magistrado



RAFAEL MORENO

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **019201600424 01** informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**¹, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 137 a 142

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Por lo anterior, el interés para recurrir de la parte accionante, se traduce en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por 13 mesadas, a favor de la señora MARGORY RESTREPO VANEGAS, en calidad de compañera permanente, por el fallecimiento del causante HUGO HENRY FARIGUA PARRA (q.e.p.d), a partir del 22 de diciembre de 2014 y, como este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³, se cuantificará tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la calenda de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución N° 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$158.833.858** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.240**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

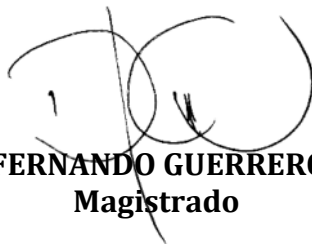
³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 144

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

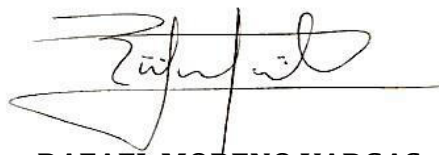
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **018201700494 01** informándole que la apoderada de la parte **demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Original firmado
LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131-05-013-2014-00674-01** informándole que el apoderado de la parte demandante a folios 213 a 217 del expediente presenta renuncia al poder.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

M.P. Doctor DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2020.

Atendiendo a que el Doctor José David Roncancio Marín identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.112.290 y T.P No 210.718 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presentó el día 6 de octubre de 2020, su renuncia como apoderado de la parte demandante *Antonio Roberto Rosales*, allegando prueba de la comunicación enviada al poderdante a través de correo electrónico el día 06 de octubre de 2020 junto con el Paz y Salvo, según se observa a folios 215 a 217 del expediente, se acepta la renuncia del Doctor José David Roncancio Marín, una vez cumplidos los cinco (05) días de ser recibida por esta Corporación la comunicación electrónica, conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P.

En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2011-00499-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2020.

ORIGINAL FIRMADO

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of two large, overlapping loops with a vertical line through the center, and a small '1' written inside the left loop.

DIEGO FERNANDO GUERRO OSEJO

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009-2015-00025-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de enero de 2017.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ORIGINAL FIRMADO

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 029-2013-00702-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

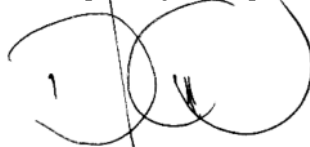
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2015-00717-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

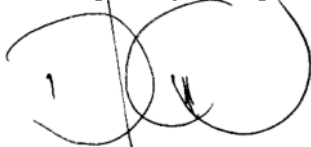
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011-2010-00061-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 28 de junio de 2013.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

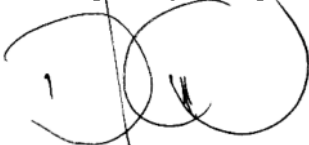
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2015-00249-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, en donde la sentencia SL3111-2020 de fecha 25 de agosto de 2020, proferida en cumplimiento al fallo de tutela CSJ STC 4842-2020 emitido por la Sala de Casación Civil de fecha 27 de julio de 2020 radicado No. 1100102040002020003880, **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de mayo de 2016, solo en cuanto absolvió de la pensión de vejez, **NO CASA** en lo demás.

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de enero de 2020 que obra a folio 159 del cuaderno No. 01.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO SUMARIO promovido por ANIBAL DE JESUS BETANCUR CASTRILLON contra CAFESALUD EPS. S.A. Rad. 11001 22 05 000 2020 00616 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del treinta (30) de octubre de 2019 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

ANTECEDENTES

El señor **ANIBAL DE JESUS BETANCUR CASTRILLON**, en nombre propio, pretende que se ordene a CAFÉSALUD EPS, el reconocimiento económico por la suma de quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$564.600), por concepto de gastos en que incurrió por la compra de dos cajas del medicamento MOFETILO que debió ser entregado por la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que debido a su trasplante renal y su diagnóstico clínico de hiperlipidemia mixta e hipertensión secundaria, debe tomar el medicamento (CELLCEPT), para tomar cuatro tabletas durante el día. Posterior a la autorización de la fórmula médica, el día 26 de septiembre de 2016, la farmacia y entidad encargada de la entrega aludió que el medicamento se encontraba agotado y esto se extendió hasta diciembre del mismo año, motivo por el cual y a falta del medicamento, se vio obligado a la compra del medicamento por un valor de \$282.300, y debido a su limitada capacidad económica tuvo que reducir la ingesta del medicamento con el fin de prolongarlo por más tiempo. El 05 de noviembre de 2016, tuvo que comprar nuevamente el medicamento por un valor de \$282.300 debido a que la EPS de la cual es cotizante seguía sin suministrarle el medicamento, posteriormente y bajo las mismas circunstancias, se vio obligado a comprar otra caja del medicamento por el mismo valor anterior.

Aunado a lo anterior, indica el actor que luego de tres (3) meses y haber radicado queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS, entre los días 26 y 28 de diciembre del 2016, le hizo entrega de 5 cajas de 50 tabletas cada una, sin embargo, continúa pendiente la entrega de las 110 tabletas restantes; respecto de la posibilidad de que la demandada le reembolsara los dineros erogados por el demandante, la tesorería de la entidad promotora de salud le aseguró no ser posible ya que la EPS no reconocía dineros cuando el medicamento se había entregado (fls.1 a 5).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **CAFESALUD EPS** contestó la demanda con oposición a la prosperidad de la pretensión de la demanda indicando que, si bien el legislador previó la hipótesis según la cual el usuario que sufrague los servicios que debió garantizar la EPS este tiene derecho a su devolución de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 2014; sin embargo, en el presente caso, según información reportada del área de cuentas médicas de la EPS, el demandante no ha radicado solicitud de reembolso, por lo que en el evento de hacerlo en este momento, se encuentra por fuera del término establecido en la ley.

Así mismo, la parte demandada indica que, al estar condicionada la reclamación o el ejercicio del derecho de recobro al término de 15 días, implica que la solicitud del actor para la viabilidad de su pretensión le era imperativo radicarla en los términos señalados, ya que de lo contrario resulta extemporáneo y por ende inviable la procedencia del reembolso, máxime cuando de las normas se presume su conocimiento y la ignorancia de ellas no es fundamento legítimo ni de defensa ni mucho menos para deprecar una pretensión. Formuló como excepciones la de “inexistencia de violación a un derecho fundamental por parte de Cafesalud”, “ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso” y “genérica”. (fls.20 a 22).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante sentencia proferida el treinta (30) de octubre de 2019, accedió a la pretensión del actor, y ordenó a CAFESALUD EPS en liquidación, a reconocer y pagar al señor Aníbal de Jesús Betancur Castrillón la suma de quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$564.600).

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo consideró que para efectos de emitir el fallo, atendiendo los principios que enmarcan el procedimiento judicial y en pro de establecer la existencia de una urgencia, negativa injustificada o negligencia demostrada en la atención u otra que permitiese inferir la procedencia o no del reembolso deprecado, se solicitó concepto a la Dra. YEIMI CAROLINA FLORIAN DÍAZ, médico adscrito a esa superintendencia delegada, quien determinó que aunque el servicio objeto de la pretensión no corresponde a una atención inicial de urgencias, era menester que la EPS garantizara la oportunidad y continuidad en el tratamiento formulado por el médico tratante; y de ello se encuentran autorizaciones, pero no hay constancia de entrega del tratamiento por parte de la EPS, y en su respuesta CAFESALUD, tampoco hace mención o allega pruebas que lo eximan de la pretensión.

Aunado a lo anterior, consideró que la demandada tenía conocimiento del cuadro clínico del demandante pues con ocasión a ello emitió las autorizaciones de servicios para el suministro del medicamento CELLCEPT – MICOFENOLATO MOTEFILO, el cual se encontraba agotado como se desprende de los sellos con las fechas de reclamo en la parte posterior de las autorizaciones, por lo tanto, en vista de que la EPS no le resolvía lo referente a la entrega del medicamento que requería el paciente, éste decidió adquirirlo de manera particular.

Así mismo, indicó que Cafesalud no desvirtuó la falta del medicamento en la farmacia o que haya autorizado la entrega del medicamento en otra farmacia de su red de prestadores, por lo que se infiere que dicha falta condujo a agudizar la condición del paciente, colocando en peligro su salud y calidad de vida, por lo que esta fue forzada a acudir a una IPS particular para la adquisición del medicamento ordenado por el médico tratante, y que dio lugar a la fragmentación del tratamiento indispensable para la recuperación del paciente.

Por otro lado, indicó la juzgadora de primer grado que, el tiempo consagrado en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, no puede entenderse como un término de prescripción de la obligación que tiene la aseguradora de reconocer a sus afiliados el reembolso de los dineros que por ley le corresponden asumirlos a las EPS, sino, por el contrario, este término se refiere al plazo que tienen los afiliados para iniciar el trámite administrativo ante la entidad, razón por la cual el vencimiento del mismo no puede de manera alguna tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso (fls. 29 a 34).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apeló la decisión, señalando que en los casos donde haya contradicción de conceptos técnicos, se debe acudir a la sana crítica judicial, como las demás pruebas, en tanto que es el Juez, quien debe resolver la controversia. Se evidencia que para proferir la decisión, se tuvo en cuenta concepto técnico suscrito por la profesional de la medicina YEIMI CAROLINA FLORIAN DIAZ, adscrita a la Superintendencia Delegada para asuntos jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dado que para dictar sentencia se consultó al anterior profesional de la salud quien rindió su concepto técnico del caso, el cual fue tenido en cuenta dentro del proceso como prueba pero no le fue puesto en conocimiento a Cafesalud EPS, violando de esta manera el derecho al debido proceso, pues su contenido se conoció en el fallo, instancia en la que no se cuenta con la oportunidad de oponerse al mismo.

Por otro lado, manifestó que uno de los requisitos para que proceda el reembolso es que se haya dado durante una urgencia y, en el presente caso, el señor ANIBAL DE JESUS BETANCUR CASTRILLON no se encontraba ante un riesgo inminente, lo que si se logra evidenciar es que, el usuario fue atendido oportunamente. Paralelamente, no se aportó evidencia del desabastecimiento del medicamento ni tampoco se acercó a la EPS para que esta pusiera a disposición sus medios administrativos y se le hiciera entrega de los medicamentos. Por último, no se probó que la EPS obrara de manera tal con imposibilidad, negativa injustificada o negligencia, ya que se probó que al señor ANIBAL DE JESUS BETANCUR CASTRILLON se le dieron las citas pertinentes y las respectivas autorizaciones de servicios.

Por último, manifestó que los recursos del sistema de salud que son asignados a las EPS tienen una destinación exclusiva a la prestación única de los servicios de salud de sus afiliados, en tal sentido al darles a estos recursos el tratamiento de parafiscales y someterlos al régimen de la función pública y de gestión fiscal, se desprende que los titulares, su manejo y quienes pueden ordenar su disposición, tienen bajo su responsabilidad el buen uso y correcto manejo, como es la destinación adecuada de estos, de esta manera Cafesalud EPS no se encuentra

facultada para destinar los recursos de la salud para fines diferentes a la atención de sus usuarios, por ello no puede proceder con el reconocimiento y pago de los valores sin el cumplimiento de los requisitos de ley (fls.40 a 44).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala de Decisión establecer si es procedente ordenar a Cafesalud EPS S.A. realizar el reembolso de la suma de quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$564.600), por los gastos médicos en que incurrió el demandante y ordenados en la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 119 de 2008.

Así mismo, considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 *ibídem* consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, si no fuera porque que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el A quo omitió decretar y practicar en debida forma la prueba documental denominada “*informe técnico*” obrante a folio 28 del líbelo, la cual sirvió de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de la misma no se le corrió traslado a la parte pasiva.

Como primer reparo, la colegiatura encuentra que si bien el A quo cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establecen los artículos 54 del CPT y de la SS en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por la Juzgadora de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se

ordene el decreto y práctica para la recepción al expediente del documento denominado “*informe técnico*” a cargo de la profesional especializado YEIMI CAROLINA FLORIÁN DÍAZ, y solo se observa la incorporación física del mismo al cartulario sin trámite alguno (fl.28).

En segundo lugar, la Corporación considera que existe un yerro en el decreto y en la práctica del medio de prueba bajo la modalidad de documento denominado “*informe técnico*”, en atención a que la misma no fue puesta en conocimiento de las partes y no se describió el traslado de este para su eventual contradicción, tal y como lo establece artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo que constituye que la misma sea nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 ibídem.

Como tercer reparo, la Sala de Decisión considera que, a pesar de la existencia de sendos yerros procesales el A quo procede a dictar sentencia el día treinta (30) de octubre de 2019, fundándola en un documento que no constituye prueba, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)”

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa.**” Negrilla fuera del texto original.*

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas a partir del diecisiete (17) de octubre de 2019 (fl.28), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable en atención a que se omitió en el trámite del proceso la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva Cafesalud EPS, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 del CGP y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, para en su lugar ordenar a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser

procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

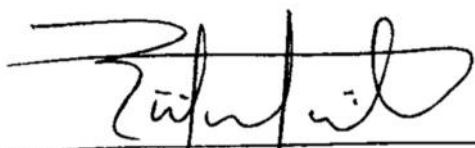
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del diecisiete (17) de octubre de 2019 (fl.28), inclusive, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de origen y para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

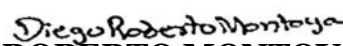
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

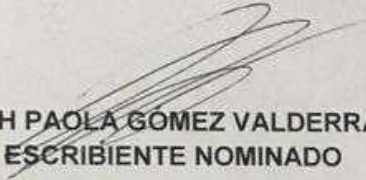
Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

473

H. MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2013-00777**
02 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral
Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala
Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de
fecha 19 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2020


LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

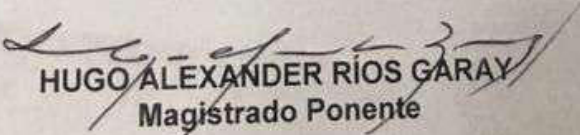
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por
Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

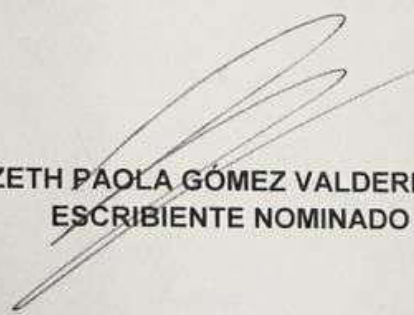

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

293

H. MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019-2012-00109-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2020



LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

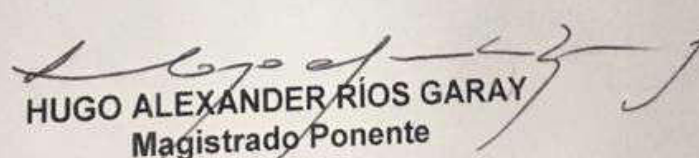
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

TSJ SECRET. S. LABORAL

52444 15007'20 PH 2-19

Rad: Ordinario 39 2018 00667 01
RI: S-2607-20
De: JULIAN ALFONSO CASTELLANOS GARZON
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2020, obrante a folio 179, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de julio de 2020, visto a folio 175 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S. LABORAL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2017 00506 01
RI: S-2692-20
De: EXPEDITO ALFONSO GUERRERO QUINTANA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2020, obrante a folio 278 del expediente; y, teniendo en cuenta que la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 07 de octubre de 2020, visto a folio 277 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 12 de agosto de 2020, en favor del demandante EXPEDITO ALFONSO GUERRERO QUINTANA, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S. LABORAL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00182 01
RI: S-2695-20
De: JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Contra: PASTOR DE JESÚS REVELO ALARCON

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

76
República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

52413 15OCT'20 PM 2:28

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2018 00730 01
Rf: S-2696-20
De: ISABEL ARCINIEGAS MANRIQUE
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECRET S. LABORAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL 15 OCT 2020 PM 2:26

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00035 01
RI: S-2697-20
De: LUIS EDUARDO PINILLA MURCIA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S. LABORAL
52414 15OCT20 PM 2:28

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00116 01
RI: S-2698-20
De: JOSÉ AGUSTIN DUARTE DÍAZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00700 01
 RI: S-2699-20
 De: HUMBERTO ALEJANDRO DÍAZ MORENO
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

750 SECRET S. LABORAL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00076 01
RI: S-2700-20
De: MARIANO SANTOS
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 26 de agosto de 2020, en favor de la demandada COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

02/10/2020 15:01:23 P. 2/26

Rad: Ordinario 24 2019 00240 01
Rf: S-2701-20
De: NELLY CONSTANZA PINILLA MOSCOSO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2019 00018 01

RI: S-2702-20

De: VICTOR ALFREDO GABRIEL MAURICIO RODRÍGUEZ
VESGA

Contra: PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED

52416 15OCT'20 PM 2:21

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de octubre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado